

GOCERÍO DE PROVINCIA

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Elegidos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. A. Ministrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del viernes 22 de Noviembre de 1867, núm. 325.*)

ESPOSICIÓN Á S. M:

SEÑORA:

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearían, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Así es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolución, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustración, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos

á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberación del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideración esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con lo más amplio en el Senado y en el Congreso, conviniendo ambos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reunan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1º. El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2º. Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquél á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiárseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con la anticipación debida.

Art. 3º. Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases: —Príncipes, Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sección.

Cuarto. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadiers.

Quinto. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sexta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Séptima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San

Fernando, de Medicina y Cirugía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4º. Terminada la discusión del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan también las funciones de la comisión que se le confiera.

Art. 5º. Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

(*Gaceta de Madrid del lunes 14 de Octubre de 1867, núm. 287.*)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REGLAMENTO

#### para el trasporte de las tropas

#### por los ferro-carriles.

##### (Continuación.)

##### ARTILLERIA.

##### Prevenciones generales.

Art. 107. Recibida la orden de marcha y transmitidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las prevenciones e instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estación de embarque con dos horas de anticipación á la partida del

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Vigilancia.

RELACION de las solicitudes de uso de armas que se encuentran decretadas en la Inspección de Vigilancia, y cuyos dueños no se han presentado á recoger las licencias.

## NOMBRES.

## PUEBLOS.

|                           |                       |
|---------------------------|-----------------------|
| Blas Conde Pastor.        | Aldeasóna.            |
| Agustín Sanz Lopez.       | Aldeanueva del Monte. |
| Mariano de Paz.           | Arroyo.               |
| Joaquín Enjuto Cabrero.   | Adrados.              |
| Clemente Gimeno Romero.   | Aillon.               |
| Santiago Rodríguez Anton. | Idem.                 |
| Manuel Matesan Sanz.      | Valdesimonte.         |
| Narciso Iglesias.         | Idem.                 |
| Isidro Pastor.            | Idem.                 |
| Manuel Fison.             | Becerril.             |
| Agustín González.         | Idem.                 |
| Ramón Bermejo.            | Villacastin.          |
| Julian Martínez.          | Molino del Berral.    |
| Bonifacio Cabrero.        | Villeguillo.          |
| Rufino Minguela.          | Idem.                 |
| Saturio Sobrino.          | Baraona.              |
| José Carrasco.            | Villosalada.          |
| Manuel Brabo.             | Casla.                |
| Ventura Matesan.          | Castroserracín.       |
| Santos de Santa María.    | Campo de Cuellar.     |
| Fernando Huerta.          | Carrascal del Río.    |
| Félix Pedraza.            | Cabañas.              |
| Pablo Hernández Sanz.     | Idem.                 |
| Quintín Hernanz.          | Idem.                 |
| Bernardino Pascual.       | Cantalejo.            |
| Laureano Herranz.         | Idem.                 |
| Ambrosio Calvo.           | Cuellar.              |
| Francisco González.       | Idem.                 |
| Bruno Vázquez.            | Espirito.             |
| Tiburcio Quevedo.         | Escalona.             |
| Juan Alonso Santos.       | Fuente de Santa Cruz. |
| Gaspar Gálindo.           | Idem.                 |
| Indalecio Pérez.          | Fuentemizarra.        |
| Aureliano Requejo.        | Fuentesauco.          |
| Francisco Molina.         | Idem.                 |
| Andrés de Hoz.            | Dionisio Villar.      |
| Julian Soto.              | Romualdo Núñez.       |
| Anastasio Gozalo.         | Miguel Gozalo.        |
| Agapito García.           | Matías García.        |
| Mateo Yagüe.              | Justo Hernando.       |
| Miguel Martín.            | Anastasio Gozalo.     |
| Cándido Martín.           | Agapito García.       |
| Eugenio Herranz.          | Mateo Yagüe.          |
| Santiago Ruano.           | Miguel Martín.        |
| José Herranz.             | Cándido Martín.       |
| Antonio Herrero.          | Eugenio Herranz.      |
| Juan Antonio Cuesta.      | Santiago Ruano.       |
| Fermín Aguirre.           | José Herranz.         |
| Ignacio Jorge.            | Antonio Herrero.      |
| Gabriel Lobato.           | Juan Antonio Cuesta.  |
| Manuel del Pozo.          | Fermín Aguirre.       |
| Timoteo Colomo.           | Ignacio Jorge.        |
| Joaquín de Pablos.        | Gabriel Lobato.       |
| Mariano Pérez.            | Manuel del Pozo.      |
| Celestino Molinero.       | Timoteo Colomo.       |
| Demetrio Felipe.          | Joaquín de Pablos.    |
| Miguel Tabanera.          | Mariano Pérez.        |
| Andrés Hijosa.            | Celestino Molinero.   |
| Pedro Cano.               | Demetrio Felipe.      |
| Lorenzo Vicente.          | Miguel Tabanera.      |
| Luis Martín.              | Andrés Hijosa.        |

tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua antes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambreras su racion y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grana, y la paja en el carro del escuadron, compañía ó sección, ó por los medios que proporcione la Administración militar en los diversos casos y segun la localidad.

Art. 109. Los equipajes se prevenirán se hallen en el punto de embarque con la debida anticipación para que se carguen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadron, compañía ó sección que deba embarcarse á su llegada á la estación apartará adoptando el orden de formación que el terreno permita, ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estación.

Art. 111. Medio escuadron ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y material, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagones, siempre que sea posible, en el orden siguiente:

- 1.º Un wagon de equipajes.
- 2.º Un truck para llevar los puentes y tablones de desembarque.
- 3.º Wagones de caballos ó mulas.
- 4.º Trucks cargados de material.
- 5.º Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.

6.º Coche de primera, ó segunda, ó mixto para los Oficiales.

7.º Wagones con sillas ó bastes.

Dos wagones con frenos esteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy; y si el tren llevase mas de 14 carruajes otro con freno en el centro.

Los wagones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias, como se tiene consignado al tratar de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar y desembarcar el material se necesitan también tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes o embarcaderos.

Art. 112. Las maniobras necesarias para colocar los wagones en el punto de desembarque, para poner el

tren en estado de marcha y para conducir los wagones al andén ó muelle de desembarque, se ejecutarán por los empleados del camino de hierro, ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviese bastante extensión y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos wagones fuese posible.

Art. 113. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estación el material que se haya preparado para el trasporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribución de carriages, caballos y hombres, comunicando sus instrucciones á los Oficiales para el acto del embarque.

Art. 114. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes esteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este Oficial cuidará también se estienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas ó bastes la paja necesaria como ya se tiene dicho para la caballería, y de que se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guías y cuartas, si las hubiere, desengancháran y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hayan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carraje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 115. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 116. Los carriages se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de tronco, desenganchéndolos despues y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 117. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

(Se continuará.)

**NOMBRES.**

Hilario Gilsanz.  
Tomás Martínez.  
Silvestre Gil.  
Isidro García.  
Ignacio Ceron.  
Manuel Hernanz.  
Segundo Arribas.  
José Gilarran.  
Leandro Hernanz.  
Antonio Bartolomé.  
Juan Pérez.  
Sabas Martín.  
Tomás Soto.  
Francisco Enjuto.  
Romualdo Postigo.  
Anselmo Calvo González.  
León Rodríguez.  
Segundo Rodríguez.  
Francisco Estirado.  
Martín Gómez.  
Mariano Pancorbo.  
Bonifacio Yuste.  
Pedro Ignacio.  
Luis Criado.  
Gregorio Alvarez.

**PUEBLOS.** 000 de uno  
Navalmanzano.  
Navas de Oro.  
Idem.  
Idem.  
Idem.  
Orejana.  
Idem.  
Idem.  
Idem.  
Ontalvilla.  
Idem.  
Olombrada.  
Pecharrroman.  
Idem.  
Riaza.  
Santiuste de Pedraza.  
Idem.  
San Miguel de Bernuy.  
Santa María de Riaza.  
Samboal.  
Sanchonuño.  
Zarzuela del Pinar.  
Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, previniéndoles que si en el término de seis días, desde la inserción de este anuncio no se presentan á recoger las licencias, queda caducada la concesión y se impondrá doble multa á los que usen escopetas. Segovia 23 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

**Vigilancia.**

Por el guarda de panes del pueblo de Tenzuela han sido halladas dos reses vacunas en la hoja de panes sin que hasta ahora se haya presentado persona alguna á recogerlas, y cuyas señas se expresan á continuacion; he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño, al que presentando documento que acredite su propiedad,

le serán entregadas dichas reses y abonando los gastos que hubiesen causado. Segovia 26 de Noviembre de 1867.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

**Señas de las reses.**

Una, pelo negro y un cuerno muy gacho; otra, los cuernos bien empinados, una oreja raspada y la otra un poco despuntada.

**Consejo provincial de Segovia.**

De conformidad con lo prevenido en Reales ordenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Octubre último, fijando los precios que a continuación se expresan:

| Peso y medida de               | Rs. cénts. |
|--------------------------------|------------|
| Castilla.                      |            |
| Racion de pan de libra y media | 1,16       |
| Fanega de cebada               | 24,50      |
| Arroba de paja                 | 1,38       |
| Libra de aceite                | 3,46       |

Arroba de carbon

Arroba de leña

Segovia 26 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Miguel de Rojas—El Comisario de Guerra, Juan García y Rodríguez.

**SECCION CUARTA.**

Juzgado de primera instancia de Segovia.—Dr. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En virtud de providencia del Alcalde mayor y Juez de primera instan-

dia diez y siete del próximo mes de Diciembre y hora de las once en punto de su mañana, de las fincas de la pertenencia de dicho menor que á continuación se expresan con sus tasaciones, á saber:

Una casa en la población de Valverde y su calle de la iglesia, señalada con el número diez y siete, que linda á oriente con dicha calle, á norte con casa de Manuel Ubeda, á mediodía con otra de Elías Tabanera y hacia el arroyo donde tiene su corral y puerta accesoria afrente con solar del concejo, tasada en cuatrocientos cuatro escudos cuatrocientas milésimas.

La mitad de una casa en dicho pueblo, situada en la plazuela de Juan Diez, que linda á oriente con dicha plazuela, á norte con particion de la misma, á mediodía con casa de León Llorente y á poniente donde tiene su corral y puerta accesoria con solar del concejo, tasada en ochenta y ocho escudos quinientas milésimas.

Una tierra en término del referido pueblo, de seis cuartas, que linda á oriente con tierra de Anastasio Llorente, á norte con otra de Andrés Tabanera, á mediodía con otra del señor Marqués del Arco y vereda de la cabana de las viñas viejas y á poniente con tierra que labra Luis Ayuso y otra de Julian Sevillano, vecinos de Valverde, tasada en ciento ochenta escudos; advirtiéndose que no se admistrá postura alguna que no cubra la tasacion de cada una de ellas. Dado en Segovia a 22 de Noviembre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por resultado del expediente ejecutivo sustanciado en este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda á instancia de Pedro Alvarez, vecino de esta capital, contra Felipe Gómez, que lo es de Tabanera del Monte, de este partido, sobre pago de doscientos treinta y ocho escudos acuatrocientas milésimas, procedentes de préstamo, yo que se obligó mancomunadamente con su mujer á satisfacer en virtud de escritura pública, está acordada la venta en pública subasta en este Juzgado y señalado para su remate el día catorce de Diciembre próximo y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes en que fué trabada la ejecución como de la pertenencia del ejecutado, que á continuación se expresan con sus tasaciones, á saber:

Una casa situada en dicho pueblo, que linda á oriente con un suelo ó terreno, separación de aguas de la cacería en dos ramales, á mediodía la misma separación, á poniente casa y corral de Santiago Marinas y á fierzo la cacería de los prados, tasada en cuatrocientos cincuenta escudos.

Un huerto á la calleja de la fuente

del lugar, que linda á oriente otro de Francisco Pozo, y por las demás partes con la cacería que baja al pueblo, tasado en veinte y cuatro escudos.

Un solar pequeño á los Ranchos, que linda con pajar de Eusebio Sanz y herederos del Sr. Marqués de Lozoya y del citado Francisco del Pozo, tasado en diez escudos; advirtiéndose que no se admira postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Segovia á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

D. Justo de la Plaza y Vega, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que por Antonio y Frutos Burgos Hernando, vecinos de Perorrubio y consortes, se ha presentado la solicitud del tenor siguiente: «Señor Juez de primera instancia de Sepúlveda.—Antonio y Frutos Burgos Hernando, Antonio García Burgos, Juan Francisco Tanarro, Juan Baraona y García, Martín Estebaranz de Antonio, Matías Burgos Estebaranz y Nicolás Casla del Val, ante V. debidamente esponen: que son vecinos del lugar de Perorrubio y su agregado del Tanarro, mayores de veinte y cinco años, pagan la contribucion correspondiente según dispone el artículo quince de la ley electoral vigente para ser electores, por lo que á V. suplican que teniendo por presentada esta reclamacion con los documentos justificativos que son adjuntos, á calidad de que se les devuelvan luego que surtan su efecto, se sirva mandar se les incluya en las listas electorales á que corresponde esta circunscripcion territorial, pues así es justicia que pedimos en Sepúlveda á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Burgos.—Frutos Burgos.—Juan Francisco Tanarro.—Antonio García.—Matías Burgos.—Martín Estebaranz.—Nicolás Casla.—Juan Baraona.»

En vista de la que se ha promovido el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda y documentos que la acompañan señalados que se prueban los extremos del artículo quince de la ley electoral, se admite la misma y publique la pretension por edictos que se fijaran en las puertas del Juzgado, anunciándose en el Boletin oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que con reclamacion ó sin ella se dará cuenta. Así lo acordó y firmó el Licenciado D. Matías Vinuesa, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdicción ordinaria por enfermedad del propietario, en Sepúlveda á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fe.—Licenciado, Matías Vinuesa.—El Secretario, Justo de la Plaza y Vega.

*Juzgado de primera instancia de  
Santa María de Nieva.*

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M., del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido y Secretario de gobierno del mismo.

Certifico: que por D. José Rey Alberto, vecino de esta villa, se ha presentado el escrito que aquí copiado á la letra con el auto recaido en su vista, es del tenor siguiente:

Escrito. Sr. Juez de primera instancia de este partido judicial: D. José Rey Alberto, natural y vecino de esta villa, correspondiente á este partido judicial, según acredita por los documentos adjuntos, es mayor de veinte y cinco años, satisface por contribución territorial sesenta y nueve escudos cuatrocientas setenta y seis milésimas, y es vecino, como queda espuesto, con casa abierta en la mencionada villa. Reuniendo, pues, los requisitos que exige el artículo quince de la ley electoral vigente para ser elector, á V. S. suplica que teniendo este por presentado, y previas las formalidades que establece la citada ley, se sirva mandar sea incluido en las listas de electores para Diputados ó cortes por esta circunscripción territorial. Santa María de Nieva Noviembre 21 de 1867.—José Rey Alberto.

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que acompañan, con los que se prueban los extremos del caso quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente, se admite la misma, y publique la pretension por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y sitio público en esta villa, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte días, pasados los que, con reclamación ó sin ella, se dará cuenta por el Secretario. Lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Santa María de Nieva á 22 de Noviembre de 1867, de que certifico.—Juan Bautista Valcárcel.—ante mí, Luis Estéban Roldan.

## SECCION QUINTA.

### Trabajos catastrales de España.

Autorizada la Vice-Presidencia de la Junta general de Estadística por Real orden de 24 del mes de Octubre último, para convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial de Topografía catastral, se ha dispuesto por la misma que los interesados tengan presentadas en la Secretaría de dicha Escuela, sita en la Cuesta de la Vega, número 5, y dirigidas al Excmo. Sr. Vice-Presidente las solicitudes acompañadas de las correspondientes fés de bautismo y certificaciones de buena conducta antes del 15 del próximo Diciembre y con arreglo á las instrucciones y demás por menores que publica la Gaceta del 19 del corriente.

## LOTERÍA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

| Premios.   | Escudos.  |
|--|-----------|
| 1 de.....  | 600.000   |
| 1 de.....  | 200.000   |
| 1 de.....  | 100.000   |
| 2 de 50.000  | 100.000   |
| 10 de 20.000   | 200.000   |
| 22 de 10.000   | 220.000   |
| 100 de 2.000   | 200.000   |
| 1.151 de 1.000   | 1.151.000 |
| 2.499 reintegros de 200 es-<br>cudos para los 2.499<br>números cuya termina-<br>ción sea igual á la<br>del que obtenga el<br>premio mayor. | 499.800   |
| 99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.     | 99.000    |
| 99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos   | 99.000    |
| 9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.   | 9.000     |
| 2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.   | 10.000    |
| 2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.  | 7.200     |
| 2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.  | 5.000     |
| 4.000  | 3.500.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entiéndese, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el pre-

mio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho, etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

## Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Conforme á lo prevenido en la Real orden fecha 7 de Junio de 1850 y de lo dispuesto por el Rectorado de este distrito universitario, segun el anuncio de 6 del actual, inserto en el Boletín núm. 156, perteneciente al dia 13, deben celebrarse en esta provincia durante el mes de Diciembre próximo las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes actualmente siempre que no se presenten aspirantes á las mismas por concurso extraordinario hasta el 13 del citado mes.

En su virtud, y encontrándose en tal caso la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica Normal y la de niñas de Montenegro de Cameros con el sueldo ambas de 500 escudos anuales, así que la escuela de niñas del propio Montenegro, dotada con 200 escudos satisfechos unos y otros por medio de los presupuestos municipales respectivos trimestralmente, debiendo percibir también los Profesores de las dos últimas escuelas las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa-habitación, se fija el dia 18 del citado Diciembre para que den principio los ejercicios indispensables á las expresadas oposiciones á la hora de las diez de la mañana, en el local que ocupa la Escuela Normal, entiéndese que estos tendrán efecto, por lo que hace á las respectivas escuelas y á las demás que pudieran resultar vacantes, dentro del término que se deja señalado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los indicados ejercicios, la obligación que tienen de presentar, tres días antes del designado, los documentos prescritos en la regla 15 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. Soria 20 de Noviembre de 1867.—El Gobernador Pre-

sidente, Daniel de Moraza.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

## Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Habiéndose ausentado en el dia 22 de Octubre último de la casa de Marcelino Velasco, vecino del Soto, agregado á este de la fecha, como tío carnal que lo es, el joven Salvador Velasco, sin que se pueda saber qué dirección puede haber tomado, se estampán á continuacion sus señas por si fuese habido, lo que encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás pendientes de la autoridad procuren la busca y captura del espresado joven.

Señas del Salvador Velasco Merino.

Edad 19 años, capa de paño de Riaza y parda, chaqueta, chaleco, calzones y botines todo de sayal pardo y calzado de albarcas. Castillejo 20 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Pablo Gomez.

## Alcaldía de la Losa.

Se halla vecante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de la Losa por dimisión voluntaria del que la desempeña: su dotación consiste en 150 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales: su provisión será ante este Ayuntamiento, á los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte. La Losa 25 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Lucio de Blas.

## Alcaldía de Lastras de Cuellar.

Por Isidro Arevalillo, de esta vecindad, ha sido hallada en este término una caballería menor, y á fin de que su dueño se presente a recogerla se insertan á continuacion las señas de ella.

Una pollina cordera, desherrada, una espundia en el híjar izquierdo, diferentes manchas blancas en los costillares, hocico blanco, edad cercada, alzada cinco cuartas y tres dedos, preñada: Lastras de Cuellar 21 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Angel Sanz.

## Condiciones de suscripción.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.